



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 11854-2018**



**PRESENTADO POR  
JUANITA DEL PILAR BECERRIL CASTILLO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2023**

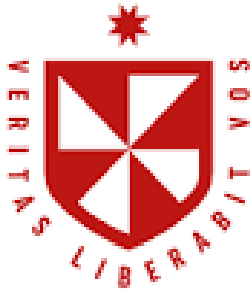


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA**

**Informe Jurídico sobre Expediente No. 11854-2018**

**Materia** : Tributaria

**Entidad** : Tribunal Fiscal

**Bachiller** : Juanita del Pilar Becerril Castillo

**Código** : 2012119011

**LIMA – PERÚ**

**2023**

En el presente informe se analiza el procedimiento no contencioso tributario seguido por M.E.R.de N.(en adelante, "la heredera"), quien, en su calidad de cónyuge supérstite de J.R.N.C., presenta una solicitud de devolución por el pago en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría del ejercicio 2014 por el importe de S/ 28,915.00.

A través de la solicitud de devolución por pago en exceso, la contribuyente alega que a su fallecido esposo se le retuvo en exceso el importe de S/ 43,373.00, lo que generó un pago en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría, siendo que en su calidad de cónyuge supérstite le correspondería el 66.66% del importe pagado en exceso de su esposo fallecido, el mismo que equivale al importe de S/ 28,915.00.

A través de la Resolución de Intendencia que resolvió la solicitud de devolución, la Administración Tributaria declaró improcedente la solicitud de devolución del importe solicitado por la contribuyente, pues señaló que el procedimiento aprobado para solicitar dicha devolución debió efectuarse directamente a través del agente de retención (en este caso, el empleador del esposo fallecido de la contribuyente) y no directamente a través de la Administración Tributaria.

Al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Administración Tributaria, la heredera presentó recurso de reclamación contra la referida Resolución de Intendencia, pues señaló que la Administración Tributaria no había aprobado ningún procedimiento que se aplicara al caso concreto materia de análisis, por lo que al ser un derecho del contribuyente el solicitar la devolución, corresponde ser atendida por la Administración Tributaria.

Posteriormente, a través de la Resolución de Intendencia que resolvió la reclamación presentada por la contribuyente, la Administración Tributaria reitero sus argumentos expuestos en la Resolución de Intendencia que resolvió la solicitud de devolución.

Al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Administración Tributaria, la contribuyente presentó su recurso de apelación contra la referida Resolución de Intendencia que declaro infundado su recurso de reclamación.

Mediante la Resolución No. 10099-8-2018, el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación dándole la razón al contribuyente, pues señaló que era la Administración Tributaria quien tendría que evaluar y atender la solicitud de devolución presentada por la contribuyente; y, por ende, revocando la Resolución de Intendencia; así como, ordenando a la Administración Tributaria que evaluara si procedía o no la solicitud de devolución presentada por la contribuyente.

Finalmente, a través de la Resolución de Intendencia de cumplimiento según lo ordenado por la Resolución No. 10099-8-2018, la Administración evaluó la solicitud de devolución, concluyendo que no procedía devolver importe alguno a la contribuyente.

NOMBRE DEL TRABAJO

**BECERRIL CASTILLO.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**6701 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**21 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Oct 5, 2023 10:48 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**36673 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**89.0KB**

FECHA DEL INFORME

**Oct 5, 2023 10:48 AM GMT-5****● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

I.R	
relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el procedimiento.....	1
II.I	
identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente .....	8
III.....	
Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados.....	19
IV.P	
posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.....	20
V.C	
Conclusiones: .....	21
VI.B	
bibliografía.....	22
VII.A	
nexos:.....	23

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO:**

El 23 de enero de 2018, a través del Formulario 4949 No. 6508833, la heredera, quien, en su calidad de cónyuge supérstite de J.R.N.C. (causante), presentó una solicitud de devolución por el pago en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría del ejercicio 2014 por el importe de S/ 28,915.00.

A través de la solicitud de devolución por pago en exceso, la heredera alega que a su fallecido esposo se le retuvo en exceso el importe de S/ 43,373.00, lo que generó un pago en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría en el ejercicio 2014, siendo que en su calidad de cónyuge supérstite le correspondería el 66.66% del importe pagado en exceso de su esposo fallecido, el mismo que equivale al importe de S/ 28,915.00.

La heredera alega que en la Declaración Jurada Anual Original 2014 de fecha 26 de enero de 2017, con Formulario 0691 No. 750366756, no se consignó que su fallecido esposo tenía ingresos inafectos que ascendían a S/ 320,670.00 correspondientes a subsidios por incapacidad por los meses de mayo a diciembre de 2014, lo que generaría que exista una retención en exceso de S/ 43,373.00.

Es por ello que, con fecha 02 de agosto de 2017, a través del Formulario 0691 No. 750368388, la heredera presentó una Declaración Jurada Anual Rectificatoria donde consignó las rentas inafectas y, además, en la casilla 140 de dicha declaración cambió de la opción 02 inicialmente declarado (compensación) a la opción 01 (devolución) respecto del Impuesto a la Renta pagado en exceso (saldo a favor del contribuyente).

El 16 de marzo de 2018, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Intendencia No. 0241800838235/SUNAT, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por la heredera.

La heredera no se encontraba de acuerdo con la posición de la Administración Tributaria pues consideraba que sí le correspondía la devolución del importe retenido en exceso por Impuesto a la Renta de quinta categoría. En ese sentido, el 20 de abril de 2018, la heredera interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia No. 0241800838235/SUNAT.

En dicho recurso, la heredera reafirmó todos los argumentos expuestos en la solicitud de devolución. Asimismo, agregó los siguientes argumentos en respuesta a los fundamentos expuestos por la Administración Tributaria en la Resolución de Intendencia No. 0241800838235/SUNAT:

### **1. La Administración Tributaria no ha fundamentado como es que ha llegado a la conclusión de que no existen pagos en exceso solicitados en devolución**

- La Administración Tributaria no tiene ninguna motivación normativa ni argumento de hecho que respalde que no existen pagos en exceso solicitados en devolución, por

lo que corresponde declarar nula la Resolución de Intendencia No. 0241800838235/SUNAT.

- La heredera se ampara en lo señalado en el artículo 103° y el artículo 129° del Código Tributario; así como, en el numeral 1.2. del Artículo IV, artículo 3° y artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, normas que señalan que la debida motivación de los es un requisito de validez para los actos administrativos, el cual va ligado al principio del debido procedimiento que todo administrado debe tener como derecho en sí. Asimismo, cita la Resolución del Tribunal Constitucional con Expediente N° 5514-2005-AA/TC, a través de la cual se define al derecho de la debida motivación de las resoluciones administrativas que tiene todo administrado.

## **2. No corresponde la aplicación del inciso a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

- Considera que no le es de aplicación lo señalado en el numeral 1) del artículo a) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta como erróneamente señala la Administración Tributaria.

- En el presente caso debe aplicarse el inciso b) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

## **3. No es posible que materialmente se apliquen los procedimientos establecidos en la Resolución de Superintendencia No. 036-98/SUNAT**

- La heredera señala que no le es de aplicación ninguno de los procedimientos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT. Veamos:

➤ **Procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.**- Este procedimiento es para aquellos contribuyentes que:

(i) dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, (ii) se encuentra percibiendo rentas de quinta categoría y presenten el formato aprobado por parte del trabajador al agente de retención para solicitar su devolución.

**No es de aplicación al presente caso** pues (i) nos encontramos fuera del plazo de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y (ii) no existe la relación de trabajador ni ninguna relación laboral con el agente de retención.

➤ **Procedimiento establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.**- Este procedimiento es para aquellos contribuyentes que:

(i) dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, (ii) hubiera dejado de percibir rentas de quinta categoría o sólo las percibiera de una entidad no obligada a efectuarle



retenciones y presenten el formato aprobado por parte del trabajador al agente de retención para solicitar su devolución.

**No es de aplicación al presente caso** pues (i) nos encontramos fuera del plazo de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y (ii) no existe la relación de trabajador ni ninguna relación laboral con el agente de retención.

➤ **Procedimiento establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.**- Este procedimiento es para aquellos contribuyentes que:

(i) dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, (ii) el contribuyente no percibiera rentas de quinta categoría de ningún agente de retención o las percibiese de una entidad no obligada a efectuar retenciones y que hubiera efectuado pagos a cuenta (pagos directos) por un monto mayor al que en definitiva le correspondía pagar.

**No es de aplicación al presente caso** pues (i) nos encontramos fuera del plazo de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y (ii) no ha existido ningún pago a cuenta o directo del Impuesto a la Renta por parte del contribuyente, muy por el contrario, los mismos fueron objeto de retención.

- Como se observa, la Administración Tributaria no ha establecido un procedimiento que se aplique en específico a los herederos del contribuyente para poder solicitar la devolución del Impuesto a la Renta de quinta categoría pagado en exceso vía retención.

#### **4. Corresponde que la propia Administración Tributaria efectúe la devolución solicitada al no existir un procedimiento legalmente establecido que aplique al presente caso y al ser un derecho del contribuyente**

- La heredera cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8705-2-2001, a través de la cual el Tribunal Fiscal señala que:

*Si bien no existe una vía específica para que un contribuyente ex trabajador solicite la devolución de retenciones en exceso o indebidamente por concepto de Impuesto a la Renta de quinta categoría (...), por lo que corresponde, de ser el caso, que la Administración efectúe la devolución de los montos retenidos en exceso por concepto del Impuesto a la Renta de quinta categoría, previa verificación de los pagos y retenciones que el recurrente alega ha efectuado.*

- En efecto, al no haberse previsto un procedimiento en específico que le aplique a la heredera, corresponde que la vía correspondiente para solicitar la devolución sea mediante el Formulario 4949 directamente a la Administración Tributaria, tal como lo ha efectuado la heredera.

- Finalmente, cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08538-2-2009 que señala que:

*Todo contribuyente que haya abonado al fisco la suma que por Ley no le corresponde, tiene derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien haya realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, por cuanto el contribuyente es el titular del derecho de crédito derivado del pago en exceso.*

Al ser el derecho de la heredera de solicitar dicha devolución de pagos en exceso, corresponde que se declare fundado el recurso de reclamación.

El 21 de agosto de 2018, **la Administración Tributaria emitió la Resolución de Intendencia No. 0260140161055/SUNAT, mediante la cual declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la heredera.** Si bien en dicha Resolución reafirmó todos los argumentos expuestos en la Resolución de Intendencia del área de devoluciones de la SUNAT que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por la heredera, efectuó un análisis más minucioso de los fundamentos confirmados

En ese sentido, en dicha resolución se resolvió lo siguiente:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia No. 0260140161055/SUNAT de 27 de julio de 2018, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

El 15 de febrero de 2019, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Intendencia de Cumplimiento No. 0260150011087, a través de la cual resolvió lo siguiente en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal No. 10099-8-2018:

La Administración Tributaria determina que existe un saldo a favor del contribuyente de S/ 43,373.00 por pago en exceso retenido por su ex empleador Treval Perú SAC, pues de mayo a diciembre de 2014, el contribuyente se encontró incapacitado por enfermedad, generando renta exonerada para efectos del Impuesto a la Renta.

Si bien se determinó la existencia de pagos en exceso por rentas de quinta categoría, no correspondía la devolución pues estos pagos en excesos ya habían sido compensados contra la deuda tributaria de renta de quinta categoría generada en el siguiente ejercicio, esto es, en el ejercicio 2015.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:**

### **I. ¿Resultaba aplicable el inciso a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta?**

El artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala dos supuestos para la devolución de las rentas de quinta categoría retenidas en exceso, al respecto, señala lo siguiente:

El inciso a) de dicho artículo señala que en el mes en que se de la terminación del contrato de trabajo o el cese del vinculo laboral, **antes del cierre del ejercicio**, el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido.

Por su parte, el inciso b) del mencionado artículo señala que:

**Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio** se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación los procedimientos que la SUNAT establezca.

Como se puede observar, el inciso a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta deberá aplicarse para aquellas devoluciones por retenciones en exceso de rentas de quinta categoría que se soliciten antes del cierre del ejercicio solicitado.

Por el contrario, el inciso b) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta deberá aplicarse para aquellas devoluciones por retenciones en exceso de rentas de quinta categoría que se soliciten después del cierre del ejercicio solicitado.

En el presente caso, los herederos del contribuyente efectuaron la solicitud de devolución con posterioridad al cierre del ejercicio 2014, esto es, con fecha 23 de enero de 2018 se efectuó la solicitud de devolución y considerando que el cierre del ejercicio 2014 fue el 31 de diciembre de 2014, correspondía que se aplique lo dispuesto en el inciso b) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y no el inciso a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

### **II. ¿Resultaba aplicable alguno de los procedimientos establecidos en la Resolución de Superintendencia No. 036-98/SUNAT para solicitar la devolución del pago en exceso efectuado por el contribuyente?**

Como mencionamos en el punto anterior, el inciso b) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta deberá aplicarse para aquellas devoluciones por retenciones en exceso de rentas de quinta categoría que se soliciten después del cierre del ejercicio solicitado. Para ello, se señala que la SUNAT deberá establecer los procedimientos correspondientes.

Es por ello que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT, estableció una serie de procedimientos para pedir la devolución después del cierre del ejercicio solicitado. Veamos:

➤ **Procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.**- Este procedimiento es para aquellos contribuyentes que:

- (i) dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente,
- (ii) se encuentra percibiendo rentas de quinta categoría y presenten el formato aprobado por parte del trabajador al agente de retención para solicitar su devolución.

➤ **Procedimiento establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.**- Este procedimiento es para aquellos contribuyentes que:

- (i) dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente,
- (ii) hubiera dejado de percibir rentas de quinta categoría o sólo las percibiera de una entidad no obligada a efectuarle retenciones y presenten el formato aprobado por parte del trabajador al agente de retención para solicitar su devolución.

➤ **Procedimiento establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.**- Este procedimiento es para aquellos contribuyentes que:

- (i) dentro del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente,
- (ii) el contribuyente no percibiera rentas de quinta categoría de ningún agente de retención o las percibiese de una entidad no obligada a efectuar retenciones y que hubiera efectuado pagos a cuenta (pagos directos) por un monto mayor al que en definitiva le correspondía pagar.

Como se observa, la Administración Tributaria no ha establecido ningún procedimiento de solicitud de devolución de retención de rentas de quinta categoría en exceso que se efectúen (i) luego del cierre del ejercicio solicitado y (ii) luego del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio.

Por lo que, no existía a la fecha de solicitud de devolución, esto es, al 23 de enero de 2018, ningún procedimiento que pueda aplicarse para los herederos del contribuyente.

**III. Ante la falta de un procedimiento establecido para solicitar la devolución del pago en exceso después del cierre del ejercicio y del plazo establecido para el pago de regularización del impuesto, ¿correspondía que la Administración Tributaria evaluara si procede o no la devolución solicitada por el contribuyente?**

Al respecto, tenemos dos aristas importantes que analizar en el presente caso en que la Administración Tributaria se negó a evaluar si procede o no la devolución del pago retenido en exceso por el Impuesto a la Renta de quinta categoría del contribuyente, esto es, la vulneración al derecho tributario sustantivo (el derecho a la devolución de pagos en exceso) y el derecho tributario formal (los procedimientos para ejercer el derecho a la devolución de pagos en exceso).

➤ **Vulneración al Derecho Tributario sustantivo o material**

- Derecho a la devolución de pagos en exceso según el Código Tributario (principio de legalidad).-

Como bien hemos mencionado anteriormente, el inciso b) del artículo 92° del Código Tributario establece la devolución de los pagos indebidos o en exceso como un derecho del contribuyente:

*ARTÍCULO 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS*

*Los administrados tienen derecho, entre otros a:*

*(...)*

**b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.**

**El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el Artículo 39.**

*Asimismo, las personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, tienen derecho a la devolución de oficio de los pagos en exceso que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos.*

En efecto, el derecho o garantía a la devolución de un pago en exceso está establecido legalmente y de manera expresa como un derecho del contribuyente y una obligación de devolver por parte del Estado a través de la Administración Tributaria, inclusive este derecho alcanza a los herederos o causahabientes del contribuyente, es decir, estos podrán solicitar las devoluciones de los pagos en excesos efectuados por el causante.

Así lo ha reiterado el Tribunal Fiscal en diversas y recientes resoluciones, tales como las RTF Nos. 8592-10-2019, 10099-8-2018, 01708-10-2017 y 05798-3-2017:

*Que asimismo, conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las anotadas resoluciones, todo contribuyente que haya abonado el fisco una suma que por ley no le corresponda, tiene derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien hubiera realizado efectivamente el pago*

*haya sido el agente de retención, por cuanto aquel es el titular del derecho de crédito derivado del pago indebido y si bien el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece un mecanismo para que en ciertas situaciones el agente de retención reemplace al contribuyente en sus gestiones ante la Administración, autorizándole incluso a realizar compensaciones, ello no enerva lo antes indicado.*

En efecto, la única limitante que evidenciamos normativamente es el plazo de prescripción para solicitar la devolución de los pagos en exceso, es decir, si nos encontramos dentro del plazo de prescripción para solicitar la devolución de los pagos en exceso, no resulta lógico que la Administración Tributaria se niegue a evaluar si procede o no la devolución del pago en exceso solicitado, pues es un derecho del contribuyente que puede efectuarse dentro del plazo de prescripción (4 años).

Entendemos que, como bien se ha señalado doctrinariamente, si el principio de legalidad fundamenta la obligación de contribuir del obligado tributario, igualmente fundamenta el derecho a obtener la devolución de los ingresos indebidos, pues la esencia de dicho principio es la obligación del contribuyente de pagar el valor establecido en la ley, ex lege.

Asimismo, como bien ha señalado Obregón: “

*En la defensa del interés del particular de solo pagar de acuerdo con lo establecido en la ley, es necesario remover el error, sea del particular o de la Administración, con el fin de restablecer la legalidad del tributo. Esto implica corregir la liquidación privada o los actos administrativos, en defensa de la legalidad del tributo y del interés particular. Es necesario tener presente que el interés del particular no es sólo remover los actos suyos o del Estado, en los cuales va implícito el indebido, sino lograr el derecho a la devolución del indebido.”*

Coincidimos en que si legalmente se establecen obligaciones para el contribuyente referentes al pago de los tributos que normativamente se han establecido (por ejemplo, la cuantía del impuesto a pagar), asimismo deberá reconocerse el derecho subjetivo del contribuyente ante un saldo en exceso que tuviera a su favor por pagar un importe mayor al que le correspondía según la cuantía de dicho impuesto a pagar.

Por lo que, la Administración Tributaria no debería negarse a evaluar una solicitud de devolución del contribuyente al ser un derecho fundamental de este, pues tal como se ha reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 04168-2006-PA/TC en la cual se ha indicado lo siguiente:

**El artículo 74 de la Constitución, segundo párrafo, establece que al ejercer la potestad tributaria el Estado debe respetar los derechos fundamentales de las personas.** De igual modo se ha expuesto en la jurisprudencia de este Colegiado que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad [STC 0042-2005-AI/TC, fundamento 7]. [El énfasis es agregado]

En el presente caso, correspondía que la Administración Tributaria se pronunciara sobre la solicitud de devolución de pago en exceso por Impuesto a la Renta de quinta categoría solicitado por la heredera, pues al ser un derecho legalmente establecido y al ser amparado por la Constitución, correspondía no dejar desamparado a la heredera por la negativa del análisis de evaluación de dicha solicitud de devolución, en una vaga justificación de que no era el procedimiento correcto.

- Principio de capacidad contributiva y derecho de propiedad del contribuyente.-

En efecto, si también se establece el deber de contribuir, el mismo que debe ir acorde con el principio de capacidad contributiva, el cual señala que el contribuyente solo está obligado a pagar los tributos establecidos legalmente de acuerdo a su capacidad económica, entonces también tiene el derecho a que ante cualquier pago en exceso que efectúe ya sea directamente o mediante retención, se efectúe la devolución de dicho pago en exceso.

Que, como la propia Administración Tributaria ha señalado a través del Oficio No. 293-2003-2B0000: “(...) Por ello resulta razonable que **la persona titular de la capacidad contributiva gravada, en base a la cual se ha definido el hecho imponible y que ha realizado el pago indebido, sea el titular del derecho a la devolución.**”

Asimismo, el derecho de propiedad que tiene todo contribuyente garantiza los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de un contribuyente que pueden ser susceptibles de ser medidos económicamente, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 04930-2019-PA/TC:

*12. Además, debe tenerse presente que, ante tales cuestionamientos, si únicamente se invoca una relación directa entre un perjuicio económico, que además debe ser acreditado, y la afectación del derecho de propiedad, debe considerarse que, desde la perspectiva subjetiva, en principio, no existiría la necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias si se tiene en cuenta que:*

*El programa normativo del derecho de propiedad garantiza los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona que son susceptibles de apreciación económica. Desde el punto de vista de la actuación de la administración tributaria —o la convalidación de un acto realizado por aquella por parte de un órgano de la jurisdicción ordinaria—, **se interviene en dicho ámbito de protección todas las veces que se grava al contribuyente con un tributo inconstitucional: cuando la administración tributaria no devuelve el monto de un impuesto indebidamente pagado.** previa declaración administrativa o jurisdiccional; o cuando la administración tributaria se niega a pagar los intereses devengados, o dicha negativa es convalidada por un órgano judicial (ATC Exp. 3403-2013-PA/TC, FJ 7). [El énfasis es agregado]*

Bajo estos principios que amparan al contribuyente, entendemos que la vulneración de alguno o algunos de ellos se verá materializada ante la negativa de la Administración Tributaria de efectuar la devolución de pagos en exceso efectuados por el contribuyente, que si bien de manera directa en el presente caso no ha sucedido, se ha visto afectado al no querer la Administración Tributaria efectuar el análisis de si correspondía efectuar la devolución o no de pagos en exceso a favor de la heredera.

## ➤ **Vulneración al Derecho Tributario Formal**

- Principio del debido procedimiento para efectuar la devolución por pagos retenidos en exceso.-

En principio, en los artículos 38° y 39° del Código Tributario se han establecido las reglas generales para solicitar la devolución de los pagos indebidos o en exceso ante la propia Administración Tributaria.

En el presente caso, si bien no se ha establecido un procedimiento especial para solicitar la devolución de los pagos en exceso de quinta categoría solicitados después del cierre del ejercicio y con posterioridad al plazo para el pago de regularización del respectivo impuesto, sí se ha establecido un procedimiento general por el que todo contribuyente podrá solicitar la devolución de los pagos en exceso efectuados, esto es, a través del Formulario No. 4949 que deberá ser presentado a la Administración Tributaria para que efectúe la devolución del mismo, pues es un derecho del administrado solicitar la devolución de los pagos retenidos en exceso por el Impuesto a la Renta de quinta categoría que, a todas luces, generaría un enriquecimiento sin causa para la Administración Tributaria y, del mismo modo, un empobrecimiento sin causa para el administrado.

La negativa de la Administración Tributaria de atender la solicitud de devolución de la heredera para evaluar si procede o no la devolución de los pagos efectuados en excesos vulnera a todas luces el principio del debido procedimiento que todo contribuyente tiene en un procedimiento ante la Administración Tributaria, pues en el marco de un procedimiento no contencioso de devolución, la Administración Tributaria se encuentra obligada a realizar actuaciones que justifiquen, finalmente, **una decisión debidamente motivada basada en datos objetivos**, que generen certeza de que la Administración Tributaria ha agotado todas las medidas necesarias que le permita el ordenamiento jurídico para obtener una decisión justa y motivada, es decir, que su accionar resulte suficiente en atención a las razones de hecho y derecho que justifiquen su decisión sobre el caso materia de devolución, lo que no se evidencia que se haya cumplido en el presente caso.

- Principios de impulso de oficio, simplicidad y celeridad.-

Al respecto, la Administración Tributaria, ante un procedimiento administrativo, también debe priorizar que este procedimiento no se vea entorpecido por formalidades subsanables y menos por actuaciones procesales que entorpezcan la finalidad del mismo, es decir, entorpezcan la devolución de un pago indebido o en exceso.

En el numeral 1.3. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") se ha regulado el **principio de impulso de oficio**, el cual señala que: *"las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

Entendemos que este principio exige una actuación debida y adecuada de la Administración Tributaria, pues su inacción o su negativa a evaluar una solicitud de



devolución que por derecho le corresponde a un contribuyente podría constituir una decisión arbitraria de su parte, debiendo impulsar el procedimiento conforme a Derecho con actuaciones necesarias que le han sido otorgadas por las normas.

De la misma manera, el numeral 1.13. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regula el **principio de simplicidad**, el cual señala que: “*Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*”

En efecto, este principio lo que persigue es que las exigencias interpuestas por la Administración Tributaria se encuentren dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, es decir: “

*Cuando se contraría este principio, surge la noción de “barrera burocrática”, esto es, cualquier exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, mediante actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*

Estas barreras burocráticas pueden ser unas medidas desproporcionadas que resulten excesivas con el fin que se quiere conseguir o, inclusive, existan otros procedimientos alternos con los cuales se pueda satisfacer el mismo objetivo de manera menos limitativa o prohibitiva.

En el presente caso, existía un procedimiento general que satisfacía lo solicitado por el contribuyente en su solicitud de devolución, pero ante la negativa de la Administración Tributaria de emplear un procedimiento especial que no le aplicaba a la heredera, vulneraba a todas luces el principio de simplicidad.

Este principio va de la mano con el **principio de celeridad** establecido en el numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual señala que:

*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

En efecto, la negativa de la Administración Tributaria de evaluar la solicitud de devolución de la heredera contraviene el principio de celeridad, pues existiendo un procedimiento general por el que se podía materializar lo solicitado y procedimiento que finalmente empleó la heredera, la Administración Tributaria debió evaluar la solicitud de devolución, pues su negativa únicamente dilató todo el procedimiento, pues la heredera tuvo que impugnar (reclamación y apelación), consiguiendo innecesariamente un procedimiento que duró por más de un año únicamente para que la Administración si quiera evaluara si procedía o no la solicitud de devolución (del 23 de enero del 2018 al

15 de febrero de 2019), el mismo que, en principio, pudo ser resuelto en un plazo máximo de 45 días hábiles como se establece en la norma para resolver solicitudes de devolución.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:**

#### **I. ¿Resultaba aplicable el inciso a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta?**

Considero que a la solicitud de devolución efectuada con posterioridad al cierre del ejercicio 2014 no le resultaba aplicable el inciso a) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el cierre del ejercicio fue el 31 de diciembre de 2014 y la solicitud de devolución se presentó el 23 de enero de 2018.

Pues considero que le aplicaba el inciso b) del artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al encontrarnos en el supuesto en el que se solicita la devolución de pagos en exceso con posterioridad al cierre del ejercicio solicitado.

#### **II. ¿Resultaba aplicable alguno de los procedimientos establecidos en la Resolución de Superintendencia No. 036-98/SUNAT para solicitar la devolución del pago en exceso efectuado por el contribuyente?**

Considero que no, pues ninguno de dichos procedimientos establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución de Superintendencia No. 036-98/SUNAT son aplicables para aquellas solicitudes de devoluciones de pagos en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas con posterioridad al cierre del ejercicio solicitado y con posterioridad al plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta.

Esto es, en el presente caso, según el último dígito del RUC del causante, esto es, el 30 de marzo de 2015, venció el plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta de quinta categoría, por lo que cualquier solicitud de devolución de pagos en excesos por rentas de quinta categoría se consideraría fuera del plazo de regularización del Impuesto a la Renta (la solicitud de devolución materia del presente expediente se efectuó el 23 de enero de 2018), no existiendo procedimiento en específico para dichos casos, debiendo efectuarse la solicitud de devolución por pagos en exceso mediante el procedimiento general a través del Formulario No. 4949.

#### **III. Ante la falta de un procedimiento establecido para solicitar la devolución del pago en exceso después del cierre del ejercicio y del plazo establecido para el pago de regularización del impuesto, ¿correspondía que la Administración Tributaria evaluara si procede o no la devolución solicitada por el contribuyente?**

Considero que si correspondía que la Administración Tributaria evaluara la solicitud de devolución presentada por la heredera, pues estaba amparado en el derecho de solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso que todo contribuyente tiene, siendo que el único limitante sería el plazo de prescripción (4 años), el mismo que no fue materia de sustento para la negativa de la Administración Tributaria para efectuar dicha evaluación, vulnerándose así principios y derechos del contribuyente como bien hemos explicado anteriormente en el presente Informe Jurídico.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:**

##### **i. Posición fundamentada sobre la Resolución de Intendencia emitida por la Administración Tributaria que resuelve la solicitud de devolución:**

No me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Administración Tributaria, ya que considero que sí correspondía que evaluara si procedía o no la solicitud de devolución de pagos en excesos por rentas de quinta categoría mediante el procedimiento general a través del Formulario No. 4949, pues el presente caso no se encontraba en ninguno de los supuestos de los procedimientos establecidos en la Resolución No. 036-98/SUNAT.

##### **ii. Posición fundamentada sobre la Resolución de Intendencia emitida por la Administración Tributaria que resuelve el recurso de reclamación:**

No me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Administración Tributaria, ya que considero que sí correspondía que evaluara si procedía o no la solicitud de devolución de pagos en excesos por rentas de quinta categoría mediante el procedimiento general a través del Formulario No. 4949, pues el presente caso no se encontraba en ninguno de los supuestos de los procedimientos establecidos en la Resolución No. 036-98/SUNAT.

##### **iii. Posición fundamentada sobre la Resolución del Tribunal Fiscal No. 10099-8-2018:**

Me encuentro de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, ya que considero que en el presente caso sí correspondía que la Administración Tributaria evaluara si procedía o no la solicitud de devolución de pagos en excesos por rentas de quinta categoría mediante el procedimiento general a través del Formulario No. 4949, pues era un derecho de la heredera solicitar la devolución de dichos pagos en exceso, no debiéndose limitar dicho análisis ante la falta de un procedimiento en específico que no le aplicaba al no estar en ninguno de los supuestos establecidos en la Resolución No. 036-98/SUNAT.

Sin embargo, considero que el Tribunal Fiscal pudo haber motivado de mejor manera su resolución ya que existen vastos motivos para sustentar que le correspondía a la heredera efectuar la solicitud de devolución mediante el procedimiento general y que, sobre todo, correspondía que la Administración Tributaria efectúe la evaluación de dicha solicitud de devolución.

##### **iv. Posición fundamentada sobre la Resolución de Intendencia de Cumplimiento emitida por la Administración Tributaria según lo ordenado por el Tribunal Fiscal:**

Me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Administración Tributaria en la Resolución de Cumplimiento, pues efectuó el análisis de si procedía o no la devolución de pagos en exceso por rentas de quinta categoría a favor de la heredera. Si bien se determinó la existencia de pagos en exceso por rentas de quinta categoría, no correspondía la devolución pues estos pagos en excesos ya habían sido compensados

contra la deuda tributaria de renta de quinta categoría generada en el siguiente ejercicio.

## V. **CONCLUSIONES:**

- La devolución de pagos en exceso es un derecho del contribuyente amparado normativamente en el Código Tributario que protege el derecho de propiedad del contribuyente y que también encuentra respaldo en los principios de legalidad y de capacidad contributiva.
- Al ser un derecho reconocido para el contribuyente, corresponde que la Administración Tributaria gestione y actúe acorde al respeto de los principios del debido procedimiento, simplicidad, celeridad e impulso de oficio que ampara a todo contribuyente.
- Asimismo, consideramos que en la Resolución de Superintendencia No. 036-98/SUNAT no se ha establecido ningún procedimiento para solicitar la devolución de pagos en exceso por rentas de quinta categoría que fueran solicitados (i) con posterioridad al cierre del ejercicio y (ii) con posterioridad al plazo para el pago de regularización de dicho impuesto.
- En ese sentido, si no existiera un procedimiento en específico que se aplique al caso materia de solicitud de devolución, corresponde que se aplique el procedimiento general establecido a través del Formulario No. 4949, a fin de que no se deje desamparado al contribuyente, por lo que no correspondería que la Administración Tributaria se niegue a efectuar una evaluación a dicha solicitud de devolución, ya que lo contrario significaría dejar en estado de indefensión al contribuyente.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA:**

### **Fuentes bibliográficas:**

- Rosendo Huamaní, C. (2019). "Código Tributario comentado TOMO I". Lima: Jurista Editores.
- García Novoa, C. (2000). "El principio de seguridad jurídica en materia tributaria". Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.
- Morón Urbina, J. C. (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica: Novena edición.

### **Fuentes hemerográficas:**

- Obregón, Manuel de Jesús (2010). "Apuntes sobre la devolución del pago de lo no debido en materia tributaria". Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Colombia.
- SUNAT. "Concepto de devolución". Recuperado a partir de <https://orientacion.sunat.gob.pe/devolucion-a-solicitud-de-parte>
- Dávila Reaño, Jacqueline (2014). "Devolución de Pagos indebidos y pagos en exceso. III Congreso Internacional de Derecho Tributario. Panamá.

### **Fuentes legales:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo No. 133-2013-EF y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo No. 179-2004-EF y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo No. 122-94-EF y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia No. 036-98/SUNAT.

### **Fuentes jurisprudenciales:**

- Tribunal Constitucional (2019) Sentencia recaída en el Expediente No. 04930-2019-PA/TC.
- Tribunal Constitucional (2006) Sentencia recaída en el Expediente No. 04168-2006-PA/TC.
- Tribunal Fiscal (2019) Resolución No. 8592-10-2019.
- Tribunal Fiscal (2018) Resolución No. 10099-8-2018.
- Tribunal Fiscal (2017) Resolución No. 01708-10-2017.
- Tribunal Fiscal (2017) Resolución No. 05798-3-2017.
- Tribunal Fiscal (2008) Resolución No. 10847-2-2008.

## **VII. ANEXOS:**

1. Solicitud de devolución.
2. Resolución de Intendencia que resuelve la solicitud de devolución.
3. Recurso de Reclamación.

4. Resolución de Intendencia que resuelve la reclamación.
5. Recurso de Apelación.
6. Resolución del Tribunal Fiscal.
7. Resolución de Intendencia de Cumplimiento.





**SUNAT**  
**INTENDENCIA LIMA**  
**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA**  
**N.º 0260150011087/SUNAT**

Miraflores, 15 de febrero de 2019

**VISTA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10099-8-2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, recaída en el Expediente de Apelación N° 0260350052859 de fecha 12 de setiembre de 2018, interpuesto por [REDACTED] con Registro Único de Contribuyente N° 10256753400, con domicilio en [REDACTED] (Alt Cdras 34 y 35 De Av La Marina) Distrito de San Miguel - Lima, contra la Resolución de Intendencia N° 0260140161055/SUNAT de fecha 27 de julio de 2018, que declaró infundada la impugnación formulada mediante el Expediente de Reclamación N° 0260340192009 de fecha 20 de abril de 2018, contra la Resolución de Intendencia N° 0241800838235/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución de las retenciones indebidas y/o en exceso efectuadas por Impuesto a la Renta – Personan Natural – Rentas del Trabajo del ejercicio 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10099-8-2018 de fecha 07 de diciembre de 2018 (folios 126 a 127 del expediente), **REVOCÓ** la Resolución de Intendencia N° 0260140161055/SUNAT de fecha 27 de julio de 2018, indicando a la Administración proceder conforme con lo expuesto en dicha resolución.

Que el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, vigente desde el 11 de diciembre de 2016, establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria bajo responsabilidad, siendo que en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156° del citado Código, en esta instancia corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior Colegiado.

Que para tal fin, es necesario verificar la incidencia del pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el valor impugnado, lo cual se realiza en el cuadro que se aprecia a continuación:



RESOLUCIÓN N°	CONCEPTO	PERIODO	MONTO SOLICITADO	MONTO DEVUELTO
0241800838235/SUNAT	EXCESO DE PAGO	3-2014	28,915.00	0.00

Que el Tribunal Fiscal refirió que la recurrente sostiene que no le resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT, en la medida que no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 3°, 4° y 5° de la citada resolución, que se encuentra fuera del plazo de regularización para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, y que no tiene la condición de trabajador ni ninguna relación laboral con el agente de retención, sino que es heredera, junto con sus hijos, de quien en vida fue trabajador,

Que señaló que la Administración indicó que no se ha acreditado que la recurrente hubiera presentado una solicitud de devolución de las retenciones en exceso ante la empresa Trevali Perú SAC., que esta se hubiera negado a efectuar tal devolución, o que no se hubiera pronunciado sobre tal solicitud, conforme con lo estipulado por el inciso b) del artículo 2° y el numeral 1 del inciso b) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT; por lo que la solicitud de devolución formulada en forma directa a la Administración no resulta atendible, criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02721-5-2017, 08090-3-2016, 07498-3-2016, 18918-3-2011 y 12506-3-2014.

Que de lo expuesto indicó que el objeto de controversia es determinar si resulta procedente la solicitud de devolución presentada directamente por la recurrente ante la SUNAT, por lo que citó el inciso b) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT que prescribe que cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se hubiera determinado que los montos retenidos por el agente de retención resultaban superiores al impuesto que en definitiva le correspondía pagar al contribuyente, este presentará al agente de retención para el que labora el formato de declaración jurada aprobado, en el que determinará el impuesto a su cargo y el monto retenido en exceso, indicando si solicita su devolución o su aplicación contra las siguientes retenciones por pagos a cuenta hasta agotar el exceso; asimismo, precisa que el contribuyente que hubiera dejado de laborar para la persona o entidad que le efectuó las retenciones deberá presentar la referida declaración ante el agente de retención para el que labora dentro del plazo del pago de regularización del Impuesto a la Renta.

Que refirió que según la norma glosada, depende de la voluntad del trabajador solicitar la devolución de los pagos en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría o aplicarlos contra las siguientes retenciones hasta agotarlos, y que si bien dicha solicitud de devolución debía ser presentada por el trabajador ante su empleador aún en aquellos casos en que el exceso resultase de la liquidación correspondiente al mes en que hubiese operado la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, no se ha previsto en dichas normas casos como el de autos, esto es, solicitudes de devolución presentadas con posterioridad al plazo establecido para el pago de regularización, criterio establecido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06206-1-013, 13456-2-2013 y 02909-1-2017.

Que precisó, conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las anotadas resoluciones, todo contribuyente que haya abonado al fisco una suma que por ley no le corresponda, tiene derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien hubiera realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, por cuanto aquél es el titular del derecho de crédito derivado del pago indebido y si bien el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta establece un mecanismo para que en ciertas situaciones el agente de retención reemplace al contribuyente en sus gestiones ante la Administración, autorizándole incluso a realizar compensaciones, ello no enerva lo antes indicado.

Que el Tribunal Fiscal señaló que en autos se observa que el 23 de enero de 2018, mediante Formulario 4949 N° 6508833 (folios 35 y 36), la recurrente solicitó la devolución de las retenciones indebidas o en exceso de las rentas del trabajo pertenecientes al ejercicio 2014, por lo que al haberse efectuado la solicitud con posterioridad al plazo de regularización del Impuesto a la Renta del citado ejercicio, correspondía que fuera la Administración la que verificara la retención efectuada en exceso por concepto de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del ejercicio 2014 efectuada a [REDACTED] CUBA, conforme lo alega la recurrente, y proceda a su devolución, de ser el caso, motivo por el cual revocó la resolución apelada.





Que estando a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, corresponde verificar la retención efectuada en exceso del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del ejercicio 2014, considerando la información registrada en los Sistemas Informáticos de SUNAT y los documentos adjuntos al expediente:

Que según Reporte de Archivo Personalizado del Impuesto a la Renta (folio 24 y 25) el contribuyente [REDACTED] tuvo una remuneración ascendente a S/. 447,692.50 y una retención por la suma de S/. 72,727.00.

Que según Certificado emitida por la empresa Trevali Perú S.A.C. (folios 7 y 8) a don [REDACTED] identificado con DNI N° 25670760 [REDACTED] su calidad de trabajador (superintendente general) se le ha retenido el importe de S/. 72,727.00 como pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Quinta categoría, correspondiente al ejercicio gravable 2014. Cabe precisar que se aprecia que de mayo a diciembre de 2014, dicho contribuyente se encontró incapacitado por enfermedad.

Que con fecha 26 de enero de 2017, el contribuyente [REDACTED] presentó PDT 0691 N° 0750366756 (folio 152 a 155), en el cual indicó en la casilla 140 Aplicación Saldo a favor del contribuyente la opción "2" (aplicación de saldo a favor a impuesto o retenciones pendientes).

Que considerando la documentación e información indicada corresponde determinar el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del ejercicio 2014, de acuerdo a lo siguiente:

**IMPUESTO A LA RENTA PERSONA NATURAL - EJERCICIO 2014**

RENTAS DE TRABAJO	IMPORTE S/.
Rentas Brutas obtenidas Quinta Categoría (1)	447,693.00
Renta Bruta Infecta por Incapacidad	(252,000.00)
Rentas Brutas obtenidas por el ejercicio individual	195,693.00
Total Rentas de Quinta Categoría	195,693.00
Deducción 7 UIT hasta el límite <sup>(2)</sup>	(26,600.00)
<b>Total Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría</b>	<b>169,093.00</b>
<b>Total Renta Neta Imponible</b>	<b>169,093.00</b>
Impuesto a la Renta según escala	29,354.00
Hasta 27 UIT 15%	15,390.00
Por el exceso de 27UIT hasta 54 UIT 21%	<u>13,964.00</u>
Saldo a Favor del ejercicio anterior	0.00
Retenciones de Quinta Categoría	(72,727.00)
<b>Saldo a favor del contribuyente</b>	<b>(43,373.00)</b>

<sup>(1)</sup> Según información obtenida de los Sistemas de la Administración y documentación presentada por la recurrente.

<sup>(2)</sup> Mediante Decreto Supremo N° 304-2013-EF, se estableció que la UIT para el ejercicio 2014 ascendía a S/ 3,800.00.



Que efectuada la determinación correspondiente según el cuadro que antecede, se tiene que Saldo a Favor del Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas de Trabajo, correspondiente al ejercicio gravable 2014, asciende a S/ 43,373.00.

Que ahora bien, estando a que [REDACTED] con fecha 17 de febrero de 2017 presentó PDT 0701 N° 0750405349, correspondiente al Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas de Trabajo del ejercicio 2015 (folios 135 a 139), en el cual determinó un impuesto por pagar ascendente a S/. 57,281.00, y habiendo indicado aplicación de saldo "2" en el PDT 0691 N° PDT 0691 N° 0750366756 – Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas de Trabajo del ejercicio 2014, correspondía aplicar el Saldo a Favor del contribuyente del ejercicio 2014 ascendente a S/. 43,373.00 a dicho impuesto por pagar, no quedando saldo a favor del contribuyente.

Que por otro lado, es necesario precisar que el contribuyente [REDACTED] según copia de la Sucesión Intestada (folio 1 y 2) falleció el 30 de mayo de 2017, sin embargo dicho acontecimiento no se visualiza en los Sistemas de la Administración Tributaria según reporte de Comprobante de Información Registrada (folios 138 y 139), no obstante la recurrente [REDACTED] solicitó la devolución mediante Formulario 4949 Nro. 6508833 (folios 33 y 36) señalando PDT 0691 N° 750368388 rectificatoria del Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas de Trabajo del ejercicio 2014.

Que al respecto debemos señalar que el PDT 0691 N° 750368388 conteniendo la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas de Trabajo del ejercicio 2014, modificando la casilla 140 consignando la opción "1" (devolución del pago en exceso), fue presentada el 02 de agosto de 2017 (folios 140 a 143), es decir, después de que el contribuyente [REDACTED] hubiera fallecido y después que se aplicara el Saldo a Favor al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 al Impuesto a la Renta por pagar del ejercicio 2015, por lo que no corresponde tenerla como válida.

Que en tal sentido, no corresponde reconocer el derecho a obtener la devolución de S/. 28,915.00 por concepto de Saldo a Favor del Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas de Trabajo correspondiente al ejercicio 2014, solicitado por la recurrente [REDACTED] mediante formulario 4949 Nro. 6508833, al no existir saldo a favor alguno.

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 - Ley General de la SUNAT, el inciso o) del artículo 4° y el inciso h) del artículo 391° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 120-2018/SUNAT.





**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10099-8-2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, corresponde declarar **INFUNDADA** la impugnación interpuesta por [REDACTED] mediante el Expediente de Reclamación N° 0200340192009 de fecha 20 de abril de 2018; en consecuencia **RATIFICAR** la Resolución de Intendencia N° 0241800838235/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y archívese<sup>1</sup>.

3822/6883/1915

*[Handwritten Signature]*  
GUILLEMO CESAR SOLANO MENDOZA  
Gerente de Reclamaciones  
Por Luis ANTONIO ACOSTA VILCHEZ  
INTENDENTE LIMA.



<sup>1</sup> La presente resolución surtirá efectos al día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF. Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 146° del citado TUO del Código Tributario, ingresando el escrito en cualquiera de los Centros de Servicios al Contribuyente de Lima y Callao, el cual será elevado al Tribunal Fiscal que resolverá en última instancia administrativa, conforme a lo establecido por el artículo 145° del citado texto legal.

La afiliación al Sistema de Notificación Electrónica del Tribunal Fiscal es obligatoria a partir del 01 de febrero de 2018 para los administrados que presenten recursos de apelación, quejas o solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, en los que la administración tributaria involucrada sea la SUNAT.

El presente documento ha sido emitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 111° del TUO del Código Tributario y el artículo 4° de la LPAG.

Estimado(a) RAMIREZ DE NUÑEZ MARIA ELIZABETH

Le recordamos que debe mantener actualizado su N° RUC, con sus números telefónicos y cuentas de correo vigentes. Dichas actualizaciones pueden realizarse sin necesidad de trasladarse a un Centro de Servicio: Por internet, usando su Clave SOL o por teléfono, llamando al (01) 315-0730 o 0-801-12-100.